

Capítulo IX



Límites y posibilidades de la teoría crítica en los usos y la enseñanza del derecho

Blanco Camila, Ciochini Pablo y Vértiz Francisco

Introducción

Este capítulo recoge determinados aspectos de la vinculación entre la teoría jurídica crítica y la formación de los abogados, que fue objeto de debate durante el proceso de construcción del problema de conocimiento desarrollado en el marco de la presente investigación ¹.

Para analizar qué aspectos de la formación pueden conectarse con una mirada crítica del fenómeno jurídico, entrevistamos a miembros de colectivos de abogados que desarrollan prácticas jurídicas alternativas ² y a responsables de ámbitos de formación jurídica no convencionales en los que la enseñanza del derecho se combina con la práctica jurídica al servicio de los sectores socialmente vulnerables.

Una línea importante de investigación, desarrollada desde el año 2004 en la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), describe a la formación de los abogados como un proceso en el que predomina la enseñanza teórica (González y Cardinaux, 2010). El proceso formativo privilegia la transmisión de la dogmática jurídica, principalmente a través de las clases magistrales y reproduce una concepción formalista del derecho ³. Fue a partir de ello que nuestra inquietud se centró en indagar qué lugar ocupa la teoría crítica en la enseñanza del derecho, así como en su práctica alternativa.

En la primera parte de este capítulo se identifican cuáles son los rasgos característicos de la teoría jurídica crítica. A tal fin, se señala bre-

1· La presente investigación fue realizada en el marco del proyecto “Las nuevas configuraciones del campo de la formación del abogado en la Argentina: instituciones, planes de estudios y prácticas profesionales”, FCJyS-UNLP (2009-2012), dirigido por la Dra. Manuela González y co-dirigido por la Dra. Gabriela Marano.

2· Para un desarrollo más profundo de este tema, ver el capítulo 9 de esta obra.

3· Desde la sociología jurídica, este formalismo del derecho suele definirse como “formalismo jurídico”. Esta perspectiva ha hegemonizado el modo de entender al fenómeno jurídico en el campo disciplinar del derecho. Conforme esta mirada el derecho constituye un campo autónomo, cerrado en sí mismo, y que por lo tanto lo que sucede en su interior no tiene ninguna vinculación con el afuera (lo social y lo político).

vemente el origen de la teoría crítica en las ciencias sociales, para pasar luego a revisar las principales expresiones de dicha perspectiva teórica en el campo jurídico. Se describen por orden cronológico las formas que ha adoptado la teoría crítica jurídica en Europa y luego el desarrollo que adquiere en Estados Unidos y en algunos países de América Latina. De esta manera se delimitan las características que permiten definir a una perspectiva o enfoque jurídico como crítico, pero también los límites que el propio derecho impone a estas perspectivas.

La segunda parte está dedicada a indagar las posibilidades que tales perspectivas jurídicas críticas ofrecen a la enseñanza del derecho. A partir del análisis de las entrevistas mencionadas anteriormente (realizadas a miembros de colectivos de abogados que desarrollan prácticas jurídicas alternativas y a responsables de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP) se explora, a través de los discursos, la forma en que estas diferentes corrientes jurídicas críticas han sido receptadas —o no— en los procesos formativos de los entrevistados, tanto en el contenido curricular, como en las prácticas de enseñanza instrumentadas por los docentes.

Finalmente, se concluye con una serie de lineamientos fundamentales en relación a los relatos de los abogados entrevistados, que sirven para abrir el camino al debate para echar luz sobre estas prácticas alternativas ⁴.

El concepto de Teoría Crítica

En este capítulo se emplea la categoría de “crítica” en su acepción marxiana, entendida como aquel conocimiento destinado a transformar la realidad social. En palabras de Marx, se trata de “revolucionar el mundo existente, de atacar prácticamente y de hacer cambiar las cosas con que nos encontramos” (1974:46). Esta categoría trabajada por el autor alemán cobra fuerza para rechazar todo conocimiento contemplativo de la realidad, que cumple una función de legitimación del estado de cosas y, por ende, es funcional al mantenimiento del orden social capitalista. El conocimiento y la crítica deben trascender el terreno de la filosofía, y así,

4- Consideramos importante expresar que tanto las tareas de campo como las de construcción de las herramientas metodológicas, sin las cuales hubiese sido imposible la realización del presente capítulo, fueron llevadas adelante por todo el equipo interdisciplinario que integró el proyecto mencionado en la nota 4.

el plano abstracto de las ideas, y situarse donde los hombres encuentran las principales trabas o ataduras, que no es ni más ni menos que el plano de la realidad material, en donde se producen las relaciones sociales.

En esta discusión, relativa a las posibilidades que tiene la teoría de aportar a la praxis social, resulta interesante recuperar el planteo de Max Horkheimer (2003), quien sostiene que en la medida en que el concepto de teoría se independiza de los procesos sociales estudiados y de las condiciones materiales en las cuáles se produce el conocimiento científico —como si pudiera fundamentarse a partir de la esencia íntima del conocimiento—, la teoría se transforma en una categoría cosificada y ahistórica y, por ende, ideológica. Según el autor, no hay que perder de vista que la transformación de las estructuras científicas depende de las condiciones sociales bajo las cuales se construye el conocimiento científico. Son las relaciones históricas concretas las que determinan la agenda de la investigación corriente, la manera en que se hace ciencia y fundamentalmente los propósitos —o el para qué— del conocimiento científico.

En esa línea, Horkheimer agrega que las metas y orientaciones de la investigación no pueden entenderse ni explicarse desde la investigación misma, porque más allá de que los científicos piensen en la construcción de una ciencia “suprasocial” —desligada de los procesos sociales—, o, contrariamente, reflexionen sobre la significación social de su trabajo, esta diferencia de interpretación no incide en su quehacer práctico: ambos están sujetos al aparato social y, por lo tanto, sus aportes son un momento de la autoconservación, de la constante reproducción de lo establecido.

Conforme a Horkheimer, el punto central es qué se hace en ese juego o, en otras palabras, cómo se trabaja en esa contradicción. Entonces, la primera cuestión a resolver por los críticos es tomar conciencia sobre el lugar de la ciencia como parte de una totalidad —modo de producción capitalista— y la imposibilidad de pensarla como una rama independiente o autónoma. Así, cobra sentido reflexionar sobre el papel que cumple el conocimiento científico en dicha formación social. En ese orden de ideas, el comportamiento crítico no está dirigido solamente a subsanar inconvenientes de la estructura social, ya que éstos dependen de la manera en que está organizada la sociedad en su conjunto. La teoría crítica considera que la división social del trabajo y las diferencias de clase, al ser producto del obrar humano, pueden subordinarse a la decisión plani-

ficada orientada a la persecución racional de ciertos fines, donde se realice el autoconocimiento del hombre, pero para ello es necesario transformar las relaciones sociales actuales dentro de las cuales se desarrolla la ciencia. Por tanto, es imprescindible que el trabajo teórico se articule con la lucha política. En palabras de Horkheimer, “la teoría que tiende a la transformación de la totalidad social tiene, por lo pronto, como consecuencia, que la lucha con la que está relacionada se agudice” (2003:250).

Principales corrientes jurídicas alternativas

La cuestión de si existe o no una teoría jurídica crítica o una teoría crítica del derecho ha suscitado grandes debates que en nuestra opinión no siempre han sido tan provechosos y, por lo tanto, no intentaremos saldarlos en estas páginas⁵. Más allá de los argumentos sostenidos por unos y otros en esa discusión —y de la conveniencia o inconveniencia de hablar de una teoría en sentido estricto—, advertimos que a partir de los años 60 una pluralidad de miradas y posturas provenientes de diferentes disciplinas científicas, con una perspectiva crítica, se volcaron al análisis del fenómeno jurídico. Sin entrar en el debate acerca de si lo que prima son las similitudes o las diferencias, podemos reconocer un vasto movimiento del pensamiento jurídico crítico que ha coincidido en dos puntos centrales, como ser: la crítica a la concepción dogmática y formalista del derecho —propia del formalismo jurídico— que hegemoniza los estudios de la ciencia jurídica tradicional y la denuncia de la función que cumple el derecho en las sociedades capitalistas, esto es, el mantenimiento y la legitimación de las relaciones de dominación propias de dicho orden social (Wolkmer, 2006).

Aclarado este punto, resulta necesario incorporar algunos elementos para comprender el origen de la crítica en el derecho. Conforme Wolkmer:

Las bases del movimiento de crítica en el derecho se gestaron a finales de la década de los sesenta, a través de la influencia sobre juristas europeos

5- Algunos autores defienden la posibilidad de una teoría crítica del derecho a partir de determinados presupuestos teóricos —Miaille y Entelman—, mientras que otros consideran más adecuado hablar de un movimiento integrado por tendencias que han utilizado diferentes perspectivas metodológicas y epistemológicas, que se caracteriza por su gran heterogeneidad y fragmentación —Rocha y Warat. Para un estudio más acabado de la discusión recomendamos la lectura del capítulo 2 (páginas 37-49) del trabajo de Antonio C. Wolkmer “Introducción al pensamiento jurídico crítico”.

de las ideas provenientes del economicismo jurídico soviético (Stucka, Pashukanis), de la relectura gramsciana de la teoría marxista hecha por el grupo de Althusser, de la teoría frankfurtiana y de las tesis arqueológicas de Foucault sobre el poder (2006:37).

Este movimiento comienza a cuestionar el pensamiento iuspositivista dominante en los ámbitos académicos e institucionales, proyectando investigaciones tendientes a desmitificar la legalidad dogmática tradicional. En esa búsqueda se multiplican los análisis sociopolíticos del fenómeno jurídico aproximando el derecho al estado, al poder, a las ideologías y a las prácticas sociales, entre otras cuestiones.

Las principales orientaciones que surgieron en ese momento histórico se desarrollaron en Europa y Estados Unidos y luego fueron receptadas en estas latitudes. En Europa existieron dos corrientes importantes⁶. La primera se conoce como “Teoría del uso alternativo del derecho” y tuvo su origen en Italia en la década del 70, al calor de las ideas e inquietudes que incomodaban a un grupo de magistrados en relación a su vinculación con el derecho burgués y las posibilidades de hacer algo distinto con ese derecho. Esta escuela considera que el texto de la ley, lejos de ser un objeto uniforme, cerrado y provisto de un único sentido, presenta silencios, lagunas y baches que necesitan ser completados por un acto de interpretación⁷. Es así que sus integrantes resaltan el carácter polisémico del lenguaje jurídico y consideran al derecho como una práctica social discursiva. Por tanto, encuentran un espacio —que es el de las fisuras, antinomias y contradicciones— para realizar una práctica jurídica orientada a favorecer los intereses de las clases subordinadas. En esta dirección, puede pensarse un uso del derecho alternativo al tradicional que implique el desarrollo de prácticas jurídicas encaminadas a la emancipación de los sectores oprimidos.

Esta corriente no se propone elaborar un paradigma teórico que confronte con los modelos tradicionales (iusnaturalismo y iuspositivismo),

6· Una descripción más detallada de las diferentes corrientes críticas del derecho que se extendieron por Europa, Estados Unidos y América Latina, se encuentra en Wolkmer (2006: 51-87).

7· Este punto no es exclusivo de esta tendencia ni se presenta como algo revelador, ya que muchas posiciones vinculadas a un análisis sociológico del derecho habían confrontado previamente con el positivismo jurídico, advirtiendo que el fenómeno jurídico era más que la norma escrita. Pero el elemento innovador, sin dudas, se relaciona con el “qué hacer” con esa interpretación, y al servicio de qué grupos sociales utilizar el derecho.

sino que su pretensión se dirige a aplicar de una manera diferente la dogmática predominante, explorando las contradicciones y las crisis del orden jurídico vigente, en la búsqueda de formas más democráticas que superen el orden social burgués. No obstante el carácter principalmente pragmático de esta corriente, ha generado efectos críticos contundentes respecto de las concepciones tradicionales del derecho, especialmente cuestionando el formalismo jurídico, la imparcialidad de los jueces, el papel de los juristas y la autonomía del derecho (Cárcova, 1993). Ello, porque es la misma propuesta de hacer un uso alternativo del derecho lo que le exige denunciar enfáticamente la estrecha relación entre la función política del derecho —como instrumento de dominación— y las determinaciones socioeconómicas del modo de producción capitalista. En un nivel más concreto, se critica el papel específico desempeñado por el poder judicial en ese juego, que asegura el statu quo establecido, combinando acciones netamente coercitivas con acciones generadoras de consenso —lo que en términos de Althusser podemos definir como acciones represivas e ideológicas de Estado. Esta corriente tuvo notable influencia en España, Alemania y también en América Latina.

La otra gran orientación es la “Asociación Crítica del Derecho” (Association Critique Du Droit) que nació en Francia en los años 70 y nucleó en sus orígenes a juristas y profesores de diferentes facultades de derecho. A diferencia de la línea desarrollada en Italia, esta corriente fue más audaz y se originó a partir de la propuesta de elaborar una teoría jurídica opuesta al individualismo y al positivismo formalista. Su objetivo principal fue reconstruir una teoría general del derecho apoyándose en el materialismo histórico. Es decir, esta corriente no se conformó con introducir un nuevo discurso teórico y una práctica de ruptura con la ideología dominante, sino que su tarea central fue incrementar las transformaciones en la enseñanza y la investigación jurídica de las universidades, para así construir una nueva epistemología del derecho bajo la perspectiva de transición al socialismo (Wolkmer, 2006). Este movimiento, que tuvo poca duración, dejó de existir en la década del 80 pero tuvo una marcada influencia tanto en Estados Unidos, como en Latinoamérica (Kaluszinski, 2012).

En cuanto al pensamiento estadounidense, el máximo exponente de la teoría crítica se encuentra en el movimiento de los Critical Legal Studies (CLS) que surgió a finales de la década del 60. Según Richard Abel,

los CLS se concentraron en el estudio del derecho como ideología, legitimación y fuerza hegemónica (Abel, 1988 en Wolkmer 2006:53). La finalidad de los CLS es la de denunciar las tensiones y contradicciones entre los ideales normativos y la estructura social, y cuestionar interdisciplinariamente las formas bajo las cuales el derecho ejerce su papel institucional en los procesos de integración y estabilización de los fenómenos de poder en la sociedad” (Zuleta Puceiro en Wolkmer, 2006:53).

Para Robert Gordon, profesor de la Universidad de Yale y miembro de los CLS, el movimiento surge como producto de un sentimiento de extrema insatisfacción con la educación jurídica. En sus propias palabras:

Esperábamos producir algún trabajo acerca del derecho que tratara de expresar con claridad y de manera convincente nuestra insatisfacción, y tratara de convertir dicha insatisfacción en una crítica convincente y con contenido. Nos proponíamos también comenzar a construir una serie de descripciones de las prácticas jurídicas —conceptos, doctrinas, instituciones, rutinas, estructuras subyacentes— que parecieran más reales y acordes con nuestra experiencia (Courtis, 2009:521).

Así, el movimiento de los CLS se concentró, en un comienzo, en “demoler” la producción académica de aquellas corrientes jurídicas dominantes en las materias tradicionales de la facultad. Otro eje de trabajo fue revisar los procesos históricos que llevaron a una forma específica de pensar el derecho. De esta manera, se rescató la producción de los “realistas jurídicos” —movimiento que tuvo lugar en la década del 20 y del 30— cuyo objetivo fue cuestionar a la generación anterior, basada en una concepción formalista del derecho (Courtis, 2009).

En ese orden de ideas, Gordon sostiene que:

Uno de los argumentos centrales del trabajo de los CLS es que el discurso jurídico corriente —los debates legislativos, las discusiones jurídicas, las decisiones administrativas y judiciales, las discusiones de los abogados con sus clientes, los comentarios y trabajos académicos, etc.— contribuyen como un todo a cimentar este sentimiento, desalentador y complaciente a la vez, de que las cosas deben ser como son y que los cambios mayores no harían más que empeorarlas (2009:522).

Gordon ejemplifica tal afirmación a través de las premisas jurídicas

detrás de las relaciones laborales, las que implican que éstas sean entendidas como producto del consentimiento libre y racional, ello, como resultado de un discurso fantasioso que el derecho tiene del orden y la civilización (Courtis, 2009).

Otro de los principales exponentes de los CLS es Duncan Kennedy, profesor de la Universidad de Harvard, quien sostiene que el lenguaje de derechos “traduce” cuestiones valorativas a términos vagos y vacíos de contenido y los razonamientos en estos términos permiten presentar como “correcta” cualquier posición. Cuando esto queda al descubierto, se advierte que el discurso no cumple más función que la de una fundamentación aparente, y que la decisión sigue pasando por criterios subjetivos (Courtis, 2009).

Kennedy se propone entonces denunciar que no puede haber una “fe alternativa”, que cualquier discurso jurídico que presente vocación de objetividad y corrección puede ser “socavado”. De allí que propone abandonar esa pretensión de corrección y racionalidad para abrir el camino a actitudes críticas (Miljiker, 2006:97). En esta línea postula que “una crítica postmodernista que deniegue por anticipado la pretensión de corrección a cualquier discurso jurídico, permitirá un debate más transparente, y seguramente más radical y controversial sobre los conflictos morales subyacentes” (2006:98).

Las teorías jurídicas alternativas en América Latina

Las inquietudes sobre el papel del derecho como expresión de un momento determinado del desarrollo de la vida social, de ciertas relaciones de poder y de la naturaleza autoritaria o democrática de un orden social, encontraron eco en los juristas de América Latina. Como ocurrió en otros lugares, las tendencias críticas se multiplicaron en razón de los presupuestos epistemológicos, metodológicos e ideológicos utilizados para abordar el fenómeno jurídico. Aquí solamente tomaremos algunas corrientes que consideraron que la crítica no debía independizarse de las realidades sociales, políticas y económicas de la región.

El Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), fundado en Colombia en el año 1978, define como “alternativos” —llamados también “populares” o “innovativos”— “aquellos grupos de apoyo jurídico popular que buscan defender intereses colectivos mediante

la organización comunitaria y la capacitación legal orientada hacia la movilización y la auto-organización” (ILSA, 1988:3). Dicho instituto sitúa la aparición de estos grupos —que adquieren la forma de Organizaciones No Gubernamentales (ONG)— a mediados de los años 70, como consecuencia de múltiples factores. Entre ellos, podemos mencionar la crisis de los partidos de izquierda, el compromiso de algunos miembros de la iglesia con el fortalecimiento de las organizaciones de base, los nuevos conceptos de democracia y el apoyo financiero externo. Sobre este último aspecto cabe referir que la crisis del Estado de Bienestar generó una profunda transformación de las políticas sociales y dio lugar al surgimiento de las ONG como mecanismo de canalización de recursos susceptibles de ser gastados en programas sociales.

Conforme el ILSA, la importancia creciente de estos grupos —que para finales de los años 80 constituyen cerca de mil en América Latina y el Caribe y nuclean alrededor de seis mil abogados, estudiantes avanzados de derecho y profesionales afines— no es igual en todos los países de América Latina. Mientras se multiplican estas experiencias en Brasil, Colombia, Chile, Perú y Ecuador, en otros países como Argentina, México y Uruguay no adquieren una presencia significativa. Fernando Rojas Hurtado (1988) describe los rasgos esenciales que caracterizan a los nuevos servicios legales, distinguiendo cuatro aspectos fundamentales:

- Son organizaciones que buscan promover e introducir cambios sociales, que implican un nuevo tipo de justicia, donde se busca la igualdad real en lugar de la igualdad formal.
- El cambio social no se limita a una simple reforma de las normas jurídicas. Los servicios legales se convierten en instrumentos para buscar cambios fundamentales que conduzcan a un nuevo concepto de justicia y democracia. No existe uniformidad en relación a la magnitud y profundidad de los cambios propuestos y las posturas se mueven entre dos polos. En un extremo podemos ubicar aquellas más radicalizadas que proponen erradicar el sistema capitalista y crear un nuevo sistema de organización social. En el otro extremo se sitúan aquellas que proponen introducir reformas al sistema vigente para alcanzar mayores niveles de igualdad y de libertad. Sin embargo, todas consideran a los servicios legales alternativos (SLA) como uno de los vehículos para introducir cambios de largo alcance.
- No se descarta la utilización de instrumentos tradicionales pero se introducen nuevas herramientas educativas y políticas. En este sentido, forman parte

de las actividades frecuentes el entrenamiento legal de los usuarios, el desarrollo comunitario, la organización y movilización de los titulares de los derechos vulnerados, entre otras.

- Uno de sus objetivos principales es la creación de poder político en manos de las minorías, las comunidades de base y los grupos discriminados.

El autor colombiano considera que en estos ámbitos se genera un nuevo tipo de profesional: los abogados sociopolíticos. Éstos intentan desmitificar el estereotipo del abogado tradicional —visto como un ser elitista, defensor de los grupos hegemónicos y del statu quo— a partir de su vinculación con los sectores populares y la utilización de herramientas jurídicas al servicio de estos grupos sociales. En este sentido sostiene que:

Los abogados y los usuarios, trabajando conjuntamente en un mismo pie de igualdad, aprenden mutuamente y ayudan a eliminar la imagen sacralizada del Derecho. La desmitificación de lo jurídico como ciencia, y la crítica al impacto del Derecho en la sociedad, son medios que incitan a la movilización popular y a la creación de propias reglas internas (Rojas Hurtado, 1988:13)

Relacionada con estas experiencias surge la corriente del “Derecho Alternativo”. En esta corriente confluyen elementos del antiformalismo jurídico y del neormaxismo en la concepción del derecho. Esta perspectiva toma del antiformalismo el reconocimiento —junto al orden estatal oficial— de otros órdenes jurídicos no oficiales, quebrando de esta forma los presupuestos de la dogmática jurídica. Por su parte, del neormarxismo rescata la crítica al modo de producción capitalista y su orden normativo que permite la reproducción de las relaciones de poder dominantes. El “derecho alternativo” propone una praxis jurídica que busque la transformación de la realidad social, a través del uso estratégico del derecho para defender los intereses de los sectores subalternos. (Manzo y Manzo, 2011).

El pensamiento jurídico alternativo contemporáneo

Tal como se reseñó en los apartados anteriores, en el desarrollo histórico de las diferentes corrientes críticas del derecho, puede observarse que el punto de partida es la toma de conciencia de las limitaciones del

discurso jurídico para contener la realidad social. Estas limitaciones se hacen evidentes ante la percepción de la crisis de un paradigma liberal con pretensión de neutralidad e igualdad en términos formales.

Si bien estas corrientes parten de un pensamiento de izquierda, en su seno se advierte un diverso arco ideológico que va desde una crítica materialista marxista hasta una postura liberal igualitaria. Más allá de estas divergencias, es clara la creciente presencia de estos postulados, tanto en los programas de estudios como en la práctica jurídica (por ejemplo, de litigio estratégico), aunque debe advertirse, que su influencia es, por el momento, meramente marginal.

Entre los pensadores actuales que representan el pensamiento crítico, encontramos a Boaventura de Sousa Santos (2009), quien sostiene que el derecho se inscribe en la dinámica de la modernidad y que consta de una fuerza emancipadora social y otra reguladora social. Sousa Santos considera que es necesario favorecer la fuerza emancipadora frente a la reguladora. Para ello, propone trabajar en el plano epistemológico, en el sentido de cambiar el tipo de conocimiento científico actual para poder incorporar formas, saberes y prácticas que han sido invisibilizadas. Coherente con este rescate de los saberes marginalizados, la crítica al derecho de Sousa Santos se basa en la reivindicación del pluralismo jurídico, es decir, de órdenes jurídicos no oficiales, que puedan tener mayor poder emancipatorio que el derecho estatal. Así, Sousa Santos deconstruye el derecho (oficial o no) en tres elementos: retórica, burocracia y violencia. La retórica se basa en la persuasión y adhesión voluntaria por medio del potencial argumentativo de artefactos verbales y no verbales; la burocracia se funda en la imposición autoritaria a través de la movilización del potencial demostrativo del conocimiento profesional, de las reglas formales generales y de los procedimientos jerárquicamente organizados y la violencia se basa en el uso o la amenaza de la fuerza física. Para Sousa Santos, el modelo de derecho del desarrollo capitalista se ha caracterizado por la preeminencia de la burocracia y la violencia por sobre la retórica. De esta forma el derecho moderno ha reducido su capacidad transformadora.

Peter Fitzpatrick (2011) aporta nuevos elementos para reflexionar sobre las posibilidades y límites del derecho como herramienta para la emancipación social. Su mayor preocupación es indagar cuáles son las posibilidades actuales de resistir al y desde el derecho. Es por ello que

propone una manera de abordar al derecho que consiste en identificar dos ideas distintas del derecho —que define como dimensiones— que es necesario relevar para comprender los aspectos políticos del fenómeno jurídico. La primera dimensión es la que el autor define como “extraordinaria”, a partir de la cual el derecho posee un poder general y superior (trascendente) capaz de abarcarlo todo y reside en un lugar de carácter unificador y soberano que es el Estado. Conforme el autor

La pretensión intrínseca del Estado de derecho es que el derecho tiene un poder trascendente capaz de abarcarlo todo. Bajo esta perspectiva, el derecho, en sus propios términos, no puede entonces ser limitado por los intereses de un poder fuera de sí mismo (2011: 31).

La otra dimensión, a la que denomina “relacional”, identifica al derecho como un instrumento de carácter circunscripto y cuya constitución es el resultado de su interacción con múltiples relaciones sociales. Más allá de lo infinito, de lo que el derecho podría ser y hacer, está siendo y haciendo algo específico en un contexto dado. Pensar al derecho desde esta dimensión permite ubicarlo en una diversidad de campos que tienen sus características específicas y sus límites que son usuales pero no invariables, es decir, que están decididos pero no establecidos. Según Fitzpatrick estos campos son aquellos que dan lugar a las resistencias.

El autor no comparte la mirada de algunas posiciones optimistas como la sostenida por la corriente “Derecho y Desarrollo” (Law and Development), que considera que el derecho está intrínsecamente facultado para oponerse a sus orígenes oscuros y colocarse al servicio de aquellos a quienes alguna vez oprimió. Para Fitzpatrick, el problema que nace de este planteo surge de pretender que un derecho unitario pueda superar los confines del Estado y articular ideas de justicia que existen fuera de la esfera estatal.

Así, en la posición de Fitzpatrick se observa cierta desconfianza respecto del derecho como generador de transformaciones sociales a favor de las clases subalternas. Para él, la imagen del derecho como herramienta maleable que puede utilizarse tanto para oprimir como para emancipar debe ser desechada. El derecho, en su plano general, tiende a mantener la dominación y a neutralizar los contenidos emancipadores. Contrariamente a quienes consideran que el reconocimiento normativo

de ciertos derechos es la garantía para su ejercicio efectivo, el autor nos advierte que el derecho en su dimensión extraordinaria tiene una habilidad para resistir en términos negativos. Es decir que el Estado de Derecho tiende a neutralizar los avances alcanzados por los grupos sociales subordinados que se condensan en adquisición de derechos por la consagración normativa. Por lo tanto, si se busca resistir al derecho o utilizar al derecho como resistencia hay que identificar los distintos campos en los cuáles el derecho está siendo o haciendo algo específico y plantear la resistencia manteniendo la lucha política. De allí que Fitzpatrick propone usar el derecho en su dimensión relacional para ponerle límites y restricciones a la capacidad de neutralización de la dimensión extraordinaria, fortaleciendo los elementos que sirven a esos efectos, como ser la acción política de los grupos oprimidos.

En una posición cercana a la anterior, Sousa Santos propone realizar un uso no hegemónico o contrahegemónico de herramientas jurídicas hegemónicas. Su planteo reposa en la idea de integrar las herramientas jurídicas en movilizaciones políticas más amplias que puedan incluir acciones tanto legales como ilegales. Es decir que las luchas y movilizaciones pueden darse en un marco legal o ilegal. Por lo tanto, un uso contrahegemónico implica politizar el derecho. Esta estrategia debe enmarcarse en un proceso más general que exige “despensar” las concepciones predominantes de la ciencia y del derecho que se han encargado de despolitizar la vida y el conflicto social. El autor propone una crítica a cada uno de los pilares sobre los que se asienta el derecho moderno y una manera de superarlos.

En relación al primer pilar —el carácter estatal y científico del derecho— se plantea demostrar cómo la concepción moderna del derecho ha llevado a una gran pérdida de experiencia y práctica jurídica, legitimando la destrucción de prácticas y concepciones que no se ajustaban al canon modernista. Como superación, introduce la categoría de pluralismo jurídico para rescatar esas otras maneras de regulación social que inciden en las prácticas sociales y han sido negadas por el derecho estatal.

Con respecto al segundo pilar —la despolitización del derecho— propone que se sustituya la distinción entre Estado y sociedad civil por un conjunto de espacios-tiempo estructurales —el espacio doméstico, el de producción, el del mercado, el de la comunidad, el espacio de la ciudadanía y el mundial— que pueden ser politizados y por ello convertidos en

conductos para liberar la política de su confinamiento en el Estado. Esto implicaría la repolitización del derecho, lo que a juicio del autor permitiría devolverle sus energías emancipatorias.

Sobre el tercer pilar —derecho como principio e instrumento universal del cambio social políticamente legitimado— sostiene que la concepción moderna del derecho reduce su capacidad transformadora a lo que ha sido legitimado por el Estado. Se reduce la legitimidad a la legalidad. Así, la emancipación se reduce a la regulación.

Para que el derecho sea emancipatorio, según Sousa Santos, deben darse una serie de condiciones que no van a ser el resultado de ninguna deducción de los postulados de la modernidad. Surge más bien de la práctica de grupos y clases socialmente oprimidos. Estos grupos recurren al derecho como un instrumento más de oposición y lo hacen dentro o fuera del derecho oficial, movilizándolo así las escalas de la legalidad. En las luchas no privilegian al derecho, pero de todas maneras se le devuelve el carácter de emancipatorio.

Los discursos de los actores

Como se sostuvo en la introducción, el objetivo que nos proponemos es identificar el lugar que ocupan las perspectivas jurídicas críticas en la enseñanza del derecho. Para ello se trabajó con una serie de entrevistas semi-estructuradas⁸ a abogados y abogadas que integran colectivos jurídicos vinculados con la abogacía popular, o forman parte de los Consultorios Jurídicos Gratuitos (CJG)⁹. Las entrevistas permitieron explorar el sentido que estos abogados dan a su proceso formativo y a la formación de los abogados en general, y las virtudes y falencias que encuentran al momento de utilizar el derecho desde una perspectiva crítica. Para preservar su

8- Las entrevistas realizadas se caracterizaron por ser semiestructuradas, flexibles y dinámicas. A pesar de existir un guión, la entrevista estuvo abierta en función del relato del informante entrevistado (Valles, 2007). Por otra parte, se caracterizan por el hecho de que la cantidad que se puede llevar a cabo es reducida y no se busca generalizar los resultados (Piovani, 2007). Se busca, en cambio, lograr un panorama amplio de diferentes experiencias y discursos que cubran la representación tipológica, socioestructural correspondiente a los objetivos del estudio (Valles, 2007).

9- Las entrevistas fueron realizadas en el marco del proyecto de investigación “Las nuevas configuraciones del campo de la formación del abogado en la Argentina: instituciones, planes de estudios y prácticas profesionales” (FCJyS-UNLP, 11/J101, 2009-2012), y han servido previamente para explorar el rol de la formación académica en la configuración de las prácticas jurídicas no tradicionales (Vértiz et al., 2011).

anonimato se los identifica como: E1, E2, E3, E4 y E5. Para una mayor claridad de las ideas expuestas por los entrevistados, decidimos organizar su exposición de acuerdo a sus impresiones en relación, por un lado, a la etapa formativa de los abogados y, por el otro lado, a la práctica jurídica profesional; lo que nos permite tener una visión más acabada sobre su concepción del derecho y el discurso crítico que fundamenta su práctica.

La formación de los abogados

Todas las personas entrevistadas tienen una opinión formada en relación a cómo se educa a los profesionales del derecho en la facultad.

En ese sentido, E1 entiende que el problema fundamental en el proceso de formación de los abogados es que se fomenta el individualismo por sobre la solidaridad. En ese orden de ideas, para E1, la militancia viene a compensar o superar esa orientación individualista de la formación. Asimismo, considera que en la etapa formativa es muy importante la excelencia técnica, ya que el conocimiento técnico es una herramienta con la que se puede intervenir luego en función de la ideología.

Esta valoración de la formación técnica y su escisión de la orientación política que guía la intervención se encuentra también en el relato de E2.

Así, para E2, la excelencia y la seriedad en la formación técnica es lo que el abogado aporta al colectivo como herramienta de la lucha.

E2 critica el nivel de soberbia que impera en la facultad y los ámbitos ocupados por profesionales del derecho. Para ella, la soberbia no le permite al abogado escuchar verdaderamente al otro, quien, de esta forma, deja de ser “protagonista de su propio derecho”.

Para evitar o superar esa soberbia, E2 considera necesario ingresar en un colectivo —estrategia similar a la de E1 respecto de la militancia. El colectivo “equilibra” al abogado porque le quita ese lugar privilegiado en la formulación y dirección del conflicto pero, a su vez, lo tiene como parte del conjunto, englobando la estrategia jurídica en una más amplia, con la que cobra un sentido más profundo la intervención.

Así, tanto E1 como E2 no expresan una crítica al saber técnico jurídico en sí, sino al individualismo que impera durante la formación del abogado.

En ese sentido, E3 va un poco más allá en su crítica. Sin desconocer la importancia del saber técnico jurídico, incluso de la dogmática jurídica,

considera necesario incorporar una mirada crítica de este saber a través de otras disciplinas. Esta mirada crítica debería permitir discutir, tanto las bases político-ideológicas del saber jurídico, como su expresión en la práctica concreta.

Por último, E4 radicaliza la crítica de E3 al tipo de saber jurídico que la formación reproduce. Así, para E4, el individualismo al que hacen referencia E1 y E2 y la falta de perspectiva crítica que señala E3, son consecuencia de los intereses que expresa el saber técnico jurídico tradicional en sí mismo. Por tal razón, para él, sería más rescatable una formación jurídica no dogmática que propusiera entender la arena judicial como ámbito de contienda política por la imposición de una determinada interpretación jurídica.

De todas formas, E4 coincide con los otros tres entrevistados, en que la clave es la participación del abogado —o estudiante de abogacía— en un colectivo. Ello, porque la participación en un colectivo le permite desarrollar al abogado una sensibilidad social y, a su vez, esta sensibilidad le permite ver al derecho desde otro lugar, es decir, desde la mirada del otro.

Un caso distinto es el de los profesionales que actúan en los CJG. En estos ámbitos la práctica jurídica no se concibe como militancia y tampoco se articula con la lucha política. Sin embargo, la atención jurídica no mercantilizada, en contextos de alta vulnerabilidad social, facilita la reflexión sobre las falencias de la formación y el saber jurídico producido en las instituciones de enseñanza del derecho para intervenir en dichos contextos. En este punto, E5 considera que confundir la realidad con lo que dice la norma es un problema serio de los abogados. Insiste en que esta manera de concebir y enseñar el derecho clausura la reflexión acerca de las posibilidades que tiene lo jurídico de atender otros intereses.

El tipo de problemáticas sociales complejas que subyacen en las consultas, que según E5 no se solucionan con un escrito judicial ni de un día para otro, exige por parte de los abogados el conocimiento de los “otros códigos” que regulan la socialización en esos ámbitos, que es proveído por la experiencia y el abordaje interdisciplinario. Por ello, la entrevistada afirma que se requiere una experiencia diferente a la del abogado tradicional, un conjunto de saberes adquiridos —y producidos— durante la formación en el propio programa de los CJG o en el desarrollo de prácticas vinculadas con el trabajo jurídico en los barrios periféricos. La

experiencia de los mentores¹⁰ —entendida en estos términos— es percibida como un aspecto central para poder desarrollar una intervención que no agrave el conflicto.

La práctica profesional de los abogados

Si bien las personas entrevistadas conciben a sus prácticas jurídicas en función de una estrategia general de lucha política más amplia, la concepción de esta relación difiere entre ellas.

Es interesante la perspectiva de E1, quien divide su tiempo de trabajo profesional jurídico entre el mercantilizado y el que dedica a la lucha política. El primero lo desarrolla en forma tradicional y le permite ganarse su sustento. El resto de su tiempo de trabajo lo aporta al colectivo.

Para él, en la estrategia jurídico-política se trata de combinar el trabajo técnico, que consiste, “como máximo, en un cincuenta por ciento de la intervención” con la movilización, la lucha y la resistencia política.

E2 concuerda con el resto de los entrevistados en que la intervención jurídica se debe dar en el marco de una estrategia política más amplia. A su vez, como E1, E2 entiende que se puede hacer un uso estratégico del saber técnico jurídico. Esta postura se puede relacionar con las corrientes que consideran posible hacer un uso alternativo del derecho. Para E2, a través de este uso alternativo el derecho puede articularse en la lucha política.

Sin embargo, E2 es consciente de los problemas que la estrategia jurídica puede generar. Según ella, si la lucha política se apoya demasiado en la estrategia jurídica cabe el peligro de acabar obteniendo leyes que consagren formalmente los derechos, pero que no cambien la materialidad de la realidad. Frente a este peligro, E2 contrapone dos dicotomías: la ley frente a la práctica jurídica y el sujeto de derecho frente al sujeto político. Podemos decir que E2 comparte la misma preocupación de Fitzpatrick, en torno a las posibilidades y los límites de utilizar el derecho con fines emancipatorios. Frente a la dimensión extraordinaria, conforme la cual el derecho aparece como abarcador de todas las realidades posibles, y donde las demandas incorporadas quedan neutralizadas a

10- Los mentores son las abogadas y abogados que están a cargo de cada consultorio. Tienen la función de coordinar y supervisar las diferentes intervenciones que se realizan desde el consultorio y son los responsables de lo que allí ocurra.

partir de la cristalización del conflicto, propone explorar la dimensión relacional, que es aquella que permite introducir el conflicto en la producción del derecho —politizando lo jurídico—, por medio de la práctica jurídica situada.

En este sentido, para E2, centrarse en la norma implica enfocarse en una perspectiva idealista (o extraordinaria, en los términos de Fitzpatrick). Frente a este idealismo, ella privilegia la práctica jurídica que se produce siempre en un contexto material determinado, dando primacía, al igual que Fitzpatrick, a la dimensión relacional.

Asimismo, E2 advierte que enfocar las estrategias en el sujeto de derecho, impide discutir la estructura de poder imperante. Es necesario, por lo tanto, partir desde el sujeto político, esto es, desde el sujeto “protagonista de su cambio y de su transformación”.

En definitiva, en la estrategia político-jurídica, para E2 siempre tiene preeminencia la política frente a lo jurídico.

E3, en sintonía con E1, distingue entre la práctica jurídica tradicional —que le provee del sustento personal— con la práctica no tradicional que se enmarca siempre dentro de una estrategia política más amplia.

Asimismo, ella considera “práctica jurídica tradicional” sus aportes a programas tales como los de la Asamblea por los Derechos Humanos (APDH) y de investigación sobre la trata de personas, porque se trata de intervenciones que son reenumeradas y que no forman parte de la estrategia política de la organización en la que milita. Así, como E1, pareciera tener una concepción de práctica alternativa como aquella que no produce ningún beneficio económico, sino que se realiza en otro plano, completamente ajeno a las relaciones de mercado.

A diferencia de estas prácticas profesionales, las intervenciones jurídicas que reivindica son aquellas que forman parte de una estrategia política más general. E3 sostiene que es la estrategia política la que determina el objetivo pero también el “cómo”. Esta es la diferencia más notable con E2 y E1. Así, E3 propone una intervención jurídica que no está determinada en sus formas meramente por el saber técnico jurídico. La forma de intervención es una decisión política, y el saber técnico es cruzado por otras estrategias que pueden violentarlo en mayor o menor medida en el caso particular.

Este desplazamiento del saber técnico-jurídico del lugar privilegiado que suele tener en la forma de instrumentar el objetivo político proviene

de su desconfianza en la respuesta judicial y del valor que le otorga a la interdisciplinariedad. E3 es muy consciente de los límites de la estrategia jurídica y lo ilustra con dos ejemplos: los casos de homicidio cometidos por miembros de la policía, denominados “gatillo fácil”, y los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar, seguidos a los miembros de las fuerzas armadas. En ambos casos, E3 se encuentra frente a una situación en que la estrategia jurídica tiene como consecuencia una mayor demanda de castigo punitivo del cual ella descrea. No adopta una postura rígida, sino que en función del conflicto toma diferentes decisiones. Mientras que, a pesar de ser hija de desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar, no participa en los juicios por delitos de lesa humanidad de los militares, sí lo hace en los casos denominados “de gatillo fácil”. El criterio detrás de esas decisiones es netamente político y responde a decisiones estratégicas tomadas por el colectivo en el que desarrolla su práctica militante.

Por último, E4 rechaza a la intervención jurídica en tanto práctica judicial. Ello, porque parte de una visión diferente, más amplia, de lo que se entiende por intervención jurídica. Así, para él, la intervención jurídica tiene que ser siempre colectiva, pero sobretodo, tiene que ser activa y no reactiva. Por eso, plantea que lo jurídico tiene utilidad en tanto que es apropiado por los sujetos y es utilizado en forma colectiva dentro de su lucha política. La diferencia con E3, es que mientras ella propugna un desplazamiento del lugar privilegiado del saber técnico jurídico, incluso en la misma práctica judicial, E4 radicaliza el desplazamiento y lo deja “afuera” de estas prácticas. En su lugar, propone ofrecer el conocimiento jurídico a los colectivos sociales y políticos a través de capacitaciones o talleres jurídicos. En la visión de E4, el colectivo asume el protagonismo pleno de la acción jurídica que siempre es acción política.

Como mencionamos anteriormente, las prácticas jurídicas de los CJG no se piensan en articulación con la lucha política. Lo que las diferencia de una intervención tradicional es la no mercantilización de la práctica y la incorporación de una mirada más sociológica que añade las estrategias de resolución de conflictos de los propios vecinos. Según E5, una intervención que desconozca los “otros códigos” puede aumentar la conflictividad en lugar de solucionar el problema. Para evitarlo, se propone un abordaje interdisciplinario que, sumado a la experiencia de los operadores jurídicos, pueda pensar una intervención más integral y acorde al

contexto problemático.

A diferencia de los otros entrevistados que, en mayor o menor grado, desconfían de las potencialidades del derecho para introducir transformaciones significativas en la estructura social, en el discurso de E5 no se evidencia esa preocupación. El aporte principal consiste en acompañar a la persona durante ese proceso tan complejo, y conseguir que se posicione de manera diferente frente al conflicto. Pese a considerar que difícilmente la intervención desde el consultorio pueda resolver el problema de fondo, para E5 es importante que las personas sepan que hay un lugar al cual recurrir en busca de ayuda. Además, son ámbitos en donde los abogados y estudiantes aprenden a pensar el derecho de otra manera, en vinculación con la realidad social, adquiriendo una mirada crítica.

Estas características de las intervenciones pueden conectarse con los objetivos del Programa de los CJG, que buscan facilitar el acceso a la justicia de los sectores sociales más desprotegidos, a la vez que se propone suplir la ausencia de práctica efectiva en el ejercicio profesional que tienen los estudiantes avanzados y los profesionales recién recibidos. Desde la mirada de E5 el derecho constituye el deber ser, y no la realidad. Si bien piensa al derecho en relación con otras normas sociales, no problematiza la concepción de la norma como expresión ideal y “correcta” del modo de organización de la vida social difundida por el formalismo jurídico. De esta forma, aunque no se desconoce la existencia de un orden no oficial que regula la vida social en dichos barrios, no se valora a este orden como el deseado. Para E5 el objetivo del programa es lograr el conocimiento de los derechos reconocidos en el orden estatal oficial y su apropiación por los vecinos en la regulación de la vida cotidiana. En esta perspectiva, el conocimiento y uso del derecho estatal implica empoderamiento.

Aquí observamos una diferencia profunda con los otros entrevistados, que en sintonía con las diversas corrientes de la crítica jurídica reflexionan sobre el lugar del derecho en el sistema de dominación de las sociedades capitalistas, y es por ello que establecen mecanismos para articular las prácticas jurídicas con la lucha política.

Reflexiones finales

Buscamos indagar el lugar que ocupa la teoría jurídica crítica en las prácticas jurídicas alternativas y en la enseñanza del derecho. A lo largo de la investigación, se exploraron los márgenes del campo jurídico, para examinar las posibilidades del derecho en las estrategias jurídico-políticas y su capacidad de aporte a la emancipación social.

La reflexión teórica mostró los límites del derecho en su aptitud para revertir las asimetrías sociales y su rol muchas veces perpetuador de un determinado estado de cosas.

De las entrevistas realizadas surgió una fuerte idea en relación a lo colectivo en oposición a lo individual, como un quiebre fundamental con el conocimiento jurídico tradicional, pero a su vez como límite que impone la práctica jurídica. De acuerdo a lo expresado por los abogados entrevistados, ellos recurren a diversas estrategias para saltar ese límite y así articular el derecho y lo político, que siempre se funda en un sujeto colectivo. Esta articulación responde a las condiciones en que se desarrolla el conflicto concreto en el que se actúa.

Sin embargo, sería un error desestimar el rol que ocupa la reflexión teórica crítica, porque es precisamente esta reflexión la que abre las posibilidades del derecho, al cuestionar la forma tradicional de comprenderlo; exige, asimismo, tener siempre presente la noción del contexto social y juega un papel esencial en la formación de los abogados. Porque la mirada crítica consiste en la “otra mirada” hacia el derecho enseñado tradicionalmente en el aula y es fundamental para complementar la formación de los futuros abogados. Así, en esa formación, es necesario comprender el fenómeno jurídico como un producto político-social y, por lo tanto, evitar abstracciones dogmáticas que descontextualizan e invisibilizan el conflicto de las relaciones de poder.

Y es allí donde reside la clave de la teoría crítica, en exponer un determinado orden de cosas, para que luego, frente a esa desnudez del derecho, los abogados, con las herramientas que tienen a su alcance, decidan cuáles son las mejores formas de desarrollar una práctica jurídico-política orientada a la emancipación social. Desde nuestra mirada es precisamente la politización del derecho lo que puede ampliar sus horizontes emancipatorios.

Bibliografía

- Cárcova, C. M. (1993). *Teorías jurídicas alternativas*. Escritos sobre Derecho y Política. Buenos Aires: Centro editor de América Latina.
- Courtis, C. (2009) *Desde otra mirada* (comp). Buenos Aires: Editorial Eudeba.
- Fitzpatrick, P. (2011) *El derecho como resistencia: modernismo, legalismo e imperialismo*. Bogotá: Siglo del hombre editores-Universidad libre.
- González, M. y Cardinaux, N (comps.) (2010) *Los Actores y las prácticas. Enseñar y aprender Derecho en la UNLP*. La Plata: Edulp.
- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA) (1988). "Presentación". *El Otro Derecho* (1), 3-6. Consultado en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr001/elotrdr001-00.pdf>, 5/04/2011.
- Kaluszynski, M. (2012) "The Changing Face of Law after the Events of 1968... or When Law Meets Politics: Introduction to the Mouvement Critique du Droit". *Oñati Socio-Legal Series*, 2 (5).
- Horkheimer, M. (2003). "Teoría tradicional y teoría crítica (1937)". En *Teoría crítica*. Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Manzo, M. (2011). "Activismo judicial 'Percepciones del derecho y de la justicia en la lucha por la tierra campesina'". Ponencia publicada en las *Actas del XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica*. La Pampa: SASJU/FCEyJ-Universidad Nacional de la Pampa.
- Manzo, A. y Manzo, M. (2011). "Corrientes internacionales de derecho y sus influencias en la transición democrática Argentina". Ponencia publicada en las *Actas de la VI Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica*. La Plata: FCJyS-Universidad Nacional de La Plata.
- Marx, K. y Engels F. (1974). *La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas*. Barcelona: Ediciones Grijalbo.
- Miljiker, M.E. (2006) "Duncan Kennedy y la Crítica a los Derechos". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 7(1).
- Piovani, J. I., (2007) "La entrevista en profundidad". En A. Marradi, N Archenti y J.I. Piovani (eds.) *Metodología de las ciencias sociales*. Buenos Aires, Emecé.
- Rojas Hurtado, F. (1988). "Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina". *El Otro Derecho*, 1. Consultado en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr001/elotrdr001-01.pdf>, 7/6/2011.
- Santos, Boaventura de S. (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Editorial Trotta.

- Valles, M. S., (2007). *Entrevistas cualitativas*. Madrid: Centro de Investigaciones Científicas.
- Vértiz, F., Carrera, M.C., Bianco, C., Cristeche M. y Furfaro C. (2011) *¿Se puede pensar en un uso alternativo del derecho desde la formación académica de lxs abogadxs?* Ponencia presentada en el XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, La Pampa: SASJU/FCEyJ-Universidad Nacional de la Pampa.
- Wolkmer, A.C. (2006) *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. México: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Sitios web consultados: www.ilsa.org.co